

RESOLUCIÓN 27

(21 de septiembre de 2021)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la **CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA**, con la sigla **ASOMANGA**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 5 de septiembre de 2001, identificada bajo el número de registro 2812-26.
2. Que el 8 de julio de 2021 fue presentada para registro ante esta entidad bajo el radicado 8163796, el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA, mediante la cual se reformaron los estatutos sociales, se designaron miembros de Junta Directiva y Representantes Legales.
3. Que el 12 de julio de 2021, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta antes mencionada por haber cumplido los requisitos que a esta entidad le corresponde verificar, la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos número 40960, 40961 y 40962 del libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro.
4. Que el 23 de julio de 2021, bajo radicado 8178199, los señores JULIO ROMERO, JOSE LUIS GONZALEZ, DONALD TARON, FEDERICO DE LA ROSA y ARMANDO MORALES, actuando en calidad de asociados de la Corporación, de acuerdo con la prueba sumaria aportada para ello, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos de inscripción número 40960, 40961 y 40962 del 12 de julio de 2021 del libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro, correspondientes al registro del acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA, mediante la cual se reformaron los estatutos sociales y se eligieron miembros de Junta Directiva y representantes legales.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

(...) 2. Para la validación de la supuesta asamblea se determina en el acta que el número de asociados presentes y el número de poderes presentados por los asistentes, asciende a CINCUENTA Y CUATRO (54) ASOCIADOS aptos para deliberar y decidir, que corresponden como allí mismo se determina, a un total del CINCUENTA Y OCHO COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (58,69%) del total de NOVENTA Y DOS (92) ASOCIADOS.

Se certifica de esta manera que los asociados que conforman la base de datos de la Corporación Asociación de Vecinos de Manga - ASOMANGA-, tenida en cuenta para

conformar quorum, es de noventa y dos (92) asociados, lo que no corresponde a la realidad, lo que se explica así:

Para determinar la base de datos de asociados tenida en cuenta como ya se ha anotado para informar el quorum, se apela a las diez (10) relaciones de la convocatoria adjuntas al acta registrada, siendo estas solo la confirmación de recibo de las mismas, de donde se colige aritméticamente los noventa y dos (92) asociados que consideran es la base de datos que contempla el total de afiliados de la corporación. (...)

(...) 3. Bien conocido y documentado está ante la Cámara de Comercio de Cartagena qué, el acta de la supuesta asamblea requirió de tres (3) radicaciones para su registro y validación, pues en las dos primeras oportunidades fueron devueltas, conociendo de nuestra parte que para la primera intención de registro, con radicado 8089524-2021/04/16 el 22 de abril se informó que "no se puede inscribir el documento identificado, por cuanto no cumple con lo siguiente: a) no se observan los elementos de convocatoria; b) no se encontraban presentes todos los asociados; es necesario conocer la forma mediante la cual se efectuó la convocatoria, la antelación y el órgano que convoca". Para la segunda devolución enunciada, no logramos se nos expidieran copias de los documentos nuevamente radicados a pesar de varias solicitudes vía internet, razón por la cual solo hacemos referencia a la primera nota de devolución.

4. Tomando como referencia lo anotado en el punto anterior tres (3), es necesario advertir que existe inconsistencias entre el acta inicialmente tratada de registrar el 16 de abril y la última finalmente radicada e inscrita el pasado 12 de julio de 2021, pues una simple lectura de ambas nos lleva a que existen las siguientes diferencias:

a) El número de asociados que hacen presencia denotados en la primera acta tratada de registrar, es de cuarenta y siete (47) y con poder ocho (8). En la última acta registrada el 12 de julio, se disminuyen los asociados que hacen presencia a cuarenta (40) y los asociados que otorgaron poder se incrementan a catorce (14), para un total de cincuenta y cuatro (54) asociados habilitados para deliberar y decidir en esta última acta enviada a registro. Se colige, simple y legalmente, que el quorum que se conformó en la primera acta mencionada, es el quorum a tener en cuenta en el acta registrada el pasado 12 de julio, lo que no es explicable el porqué de estas variaciones de asistentes y de poderes puntualizados en esta última.

b) En el acta del 16 de abril se afirma que se ha configurado el cincuenta y cinco por ciento (55%) como quorum para deliberar y decidir, lo que nos lleva a colegir que la base tomada en cuenta para determinar este porcentaje es de cien (100) asociados, pero en el acta del 12 de julio se manifiesta que son noventa y dos (92) asociados y así determinar un quórum de cincuenta y ocho coma sesenta y nueve por ciento (58,69%), es decir, inconsistencia que ratifica lo denotado en el ordinal a anterior.

5. Es necesario exponer que para las asambleas realizadas entre los años 2010 y 2015, donde se eligió nueva directiva se tuvo en cuenta la base de datos utilizada en asamblea realizada el 25 de marzo de 2010 contentiva de trescientos veinte ocho (328) asociados, y solo a partir de las asambleas realizadas en los años 2017, 2019 y esta última del 2021, se ha recurrido a bases de datos inexistentes. (...)

(...) 7. El domicilio principal de la sociedad es Cartagena, cuya dirección del domicilio principal y para notificaciones judiciales es carrera 22 (avenida La Asamblea), N° 29A-60, en el barrio de Manga, como bien se ha informado en todos los documentos presentados para los registros ante la Cámara de Comercio.

Esta dirección corresponde a un inmueble desocupado y abandona en dicha dirección, por lo que no entendemos del porque no informar una dirección existente y vigente, lo que bien podría estar configurando falsedad en registro de documento público.

9. *No podemos dejar de exponer hechos relevantes acaecidos en la asamblea realizada el 1º de febrero de 2017, y de las supuestas asambleas en de abril 9 de 2019 y febrero 27 de 2021, que bien, en su análisis coadyuvaran a ratificar nuestra solicitud de reponer el acto administrativo que ordenó el registro de una nueva directiva y cambios de artículos de los estatutos de la supuesta asamblea realizada el 27 de febrero de 2021.*

Asamblea 1 de febrero de 2017: Relata el Señor Julio Romero Alandete, que esta se realizó con dos (2) listas de aspirantes para ocupar los cargos directivos para el periodo 2017 - 2019, y bajo un procedimiento nada ortodoxo, cuyo resultado arrojó que por las dos listas se depositaron mil doscientos (1200) o mil trescientos (1300) votos entre asociados que hicieron presencia y con poderes otorgados.

Al terminar el proceso eleccionario se levantó un acta que quedó registrada en el libro de actas que se venía utilizando para esos momentos, libro que fue rubricado por quienes hicieron de testigos y por los representantes de ambas planchas.

Conocer esta acta es de suma importancia para poder determinar con ella el número de asociados que deliberaron y aprobaron, y qué porcentaje correspondió de acuerdo con la base de datos, base de datos que debió ser la tenida en cuenta para la asamblea realizada el 9 de abril de 2019, razón por la cual el Señor Julio Romero la solicito en su derecho de petición anotado anteriormente tratando de aclarar como fue el proceso adelantado en esa supuesta asamblea.

Obtenida ante la Cámara de Comercio de Cartagena, copia de ella, se observa fue redactada de manera muy hábil sin exponer en los párrafos de INSTALACION Y VERIFICACION DE QUORUM, la información básica que nos ayude a determinar forma de convocatoria, antelación de esta, cantidad de asistentes, porcentaje de asistentes con relación a la base de datos, etc.,

Asamblea 9 de abril de 2019: Esta supuesta asamblea se realiza en esta fecha sin el conocimiento de la comunidad de Manga, se adelantó de la manera más sigilosa posible, y solo un (1) año después, en plena pandemia se destapa en uno del chat que el Presidente no era el Señor Cesar Fuentes Henao, si no el Sr. Rafael Nilo Vergara Villarreal, lo que genero un desconcierto en la comunidad, y el derecho de petición del Sr, Julio Romero Alandete tratando de indagar de la veracidad de esta. Un año después no se pudo ejercer el derecho a la impugnación, reposición, etc., pues los términos estaban más que vencidos, pero hoy sigue rondando en la comunidad la duda de lo que realmente sucedido con esa espuria asamblea.

En esa se presentaron falsedades evidentes como el hecho de haberse nombrado en el acta a vecinos que asistieron a dicha asamblea sin haber hecho presencia, y aún más grave miembro de la Directiva anterior que no fue invitado, no fue convocado, no asistió a la asamblea, y aparece en el acta proponiendo nombres para cargos y aun más grave, fue electo Vocal Principal y registrado ante la Cámara de Comercio sin su consentimiento.

Asamblea 27 de febrero de 2021: estamos nuevamente ante una ilegítima asamblea que nos lleva a solicitar se reponga el acto administrativo que admitió el registro del Acta de la supuesta asamblea realizada el 27 de febrero de 2021, como ya se han detallado los argumentos que confirman nuestra posición y solicitud, básicamente por no haberse realizado convocatoria acorde a lo determinado en los estatutos.

En esta igualmente, no se convocó ni invitó a miembros de la Junta Directiva elegida el 9 de abril de 2019, y por confirmar tenemos que varios de los que firmaron el recibo de la convocatoria, no asistieron a la asamblea, y a la fecha desconocen la composición de la Directiva electa. (...)

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por los interesados

que acreditaron mediante prueba sumaria su calidad de asociados y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de esa Ley que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal, a la Junta Directiva y a los asociados por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro; de igual forma publicó dicho recurso en la página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite correspondiente, conforme y dentro del término establecido en la ley.

6. Que no se recibieron memoriales que descorrieran el traslado del recurso interpuesto.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos número 40960, 40961 y 40962 del 12 de julio de 2021 del libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro, correspondientes al registro del acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA, mencionados en los anteriores numerales de esta parte considerativa.

a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales.

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las cámaras de comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 2.2.1. del Título VIII de la Circular Única de la SIC, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto).

Bajo esa misma línea, en materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

“(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal

de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de su Circular Única.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que **las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.***

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: “(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro”. (...)

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Con base en estos sustentos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

Además de las anteriores, el numeral 2.2.2.2. del Título VIII de la misma circular establece otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable para las inscripciones de documentos en el registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, así:

(...) Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada

en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

Quando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la corporación en mención, se pudo evidenciar que, el acta cumplió con los presupuestos que a esta entidad corresponde verificar, por lo tanto, no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a las causales expuestas se refiere, pues no hay prohibición legal o estatutaria que la impida y las decisiones adoptadas en la reunión se hicieron conforme con las reglas de órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías y cumpliendo lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio como se detallará a continuación; por tanto, el acta presentada para registro estuvo acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar.

c. Control de legalidad efectuado al acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021, emanada de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA.

A partir del contenido del acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA esta Cámara de Comercio realizó el control de legalidad al mencionado documento teniendo en cuenta lo siguiente:

Convocatoria y quorum deliberatorio: En relación con la convocatoria y quorum deliberatorio de la reunión, en el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021, se expresó:

*(...) A las 09:00 a.m. del día veintisiete (27) de febrero del año 2021, en la rotonda del parque Lácides Segovia, en el barrio de Manga, Kra 16 con Calle Real, el Sr. Rafael Nilo Vergara, Presidente y Representante Legal de Asomanga, **previa convocatoria realizada conforme a los Estatutos y a la Ley**, solicita al Sr. Cesar Fuentes Henao, como Secretario de la Junta Directiva de la asociación, se proceda con la llamada a lista para poder determinar el quórum de la presente Asamblea. (subrayado y negrita fuera del texto).*

De la anterior constancia del acta se observa que la convocatoria fue realizada de acuerdo con lo establecido en los estatutos, es decir, que en concordancia con la presunción de autenticidad de las actas, dicha afirmación o contenido del acta se presume veraz a efectos del control de legalidad que ejerce esta Cámara de Comercio, por lo que del tenor del acta se asume que esta fue convocada por el órgano competente (*en este caso el representante legal presidente RAFAEL NILO VERGARA, como se indica en el acta referenciada*), por el medio y con la antelación establecida en el estatuto social.

Igualmente, una vez revisados los estatutos de la entidad, se observa que, frente a los términos de convocatoria de las reuniones de Asamblea, en el artículo vigésimo tercero se previó lo siguiente:

(...) La convocatoria a Asamblea se hará con fecha, lugar y objetivos. La notificación de la convocatoria se realizará por escrito dirigido a la dirección registrada de los asambleístas, con la anticipación señalada en el artículo vigésimo primero, o mediante su publicación en un diario de circulación en la ciudad de Cartagena de indias.

Podrán convocar a Asamblea, la Junta Directiva a través de su Presidente; el Presidente Representante Legal; el Revisor Fiscal; o un número plural de asociados que represente cuando menos el veinte por ciento (20%) de los miembros debidamente inscritos en el libro respectivo de ASOMANGA. (...)

De la lectura del artículo anterior se colige que, por disposición estatutaria, el presidente -representante legal hace parte de los órganos facultados para convocar, por lo que este requisito se tiene cumplido por haber sido este en cabeza del señor RAFAEL NILO VERGARA, quien convocó a la reunión del 27 de febrero de 2021, de acuerdo con el contenido del acta. De otra parte, se estableció estatutariamente que este lo deberá hacer por escrito, y con el término de antelación previsto en el artículo vigésimo primero de los estatutos, que dispuso: (...) *La Asamblea General la constituye la reunión de los asociados debidamente convocados con quince (15) días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y cinco (5) días comunes o calendarios de anticipación para reuniones extraordinarias. (...)*; anteriores requisitos de convocatoria que, si bien no se asientan expresamente en la verificación del quorum del acta (punto 1 del orden del día), la misma sí refiere haberse hecho conforme con los estatutos y la ley, por lo tanto, se entienden igualmente cumplidos los requisitos del órgano, medio y la antelación a partir de esa constancia expresa; y además, por cuanto en el punto 7 del orden del día, se deja expresa constancia en el acta de que la convocatoria fue realizada por el presidente de la Corporación, por escrito y con una antelación de dieciocho (18) días hábiles, lo cual se encuentra ajustado al artículo vigésimo primero de los estatutos, citado.

De otra parte, en relación con el quorum para las reuniones de Asamblea General de Asociados, el artículo vigésimo cuarto de los estatutos de la entidad dispuso que: (...) *El quórum deliberatorio de la Asamblea lo constituyen **la mitad más uno de los asociados.*** (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, respecto del quorum, en el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021, se expresó que:

*(...) Realizado el conteo se determina que hacen presencia **cuarenta asociados (40) asociados y catorce (14) mediante poder, para un total de cuarenta y siete (54) asociados aptos para decidir y votar**, por lo que el Señor Secretario manifiesta a la Presidencia que de acuerdo al número de asistentes de manera presencial y mediante poder **se determina un porcentaje del 58.69% (cincuenta y ocho punto sesenta y nueve por ciento), del total de asociados que son 92**, y que de acuerdo al artículo vigésimo cuarto existe quórum para deliberar y decidir, por lo que el Sr. Presidente solicita al Sr. Secretario darle continuidad al orden del día. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, del contenido del acta emana que al momento de la verificación del quorum, hicieron presencia el 58.69% de los asociados aptos, que equivalen a cincuenta

y cuatro (54) asociados, teniendo en cuenta que son noventa y dos (92) en total, conforme con el tenor del acta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contenido del acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021, se encontraban presentes en la reunión cincuenta y cuatro (54) asociados aptos para decidir y votar de un total de noventa y dos (92) asociados; y que el quorum se constituye por lo menos con la mitad más uno de los asociados (según lo dispuesto por el artículo 24 antes referenciado de los estatutos, es decir con mínimo 47 asociados), es claro que el requisito del quorum deliberatorio se entiende superado o cumplido para la reunión de la Asamblea del 27 de febrero de 2021.

Órgano competente y mayoría decisoria: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados, mediante la cual se reforman los estatutos sociales, se designan miembros de Junta Directiva y representantes legales, el órgano reunido fue la Asamblea General y a su vez, al interior de esta, luego de un receso, se reunió la Junta Directiva; frente a lo cual, verificado en los estatutos de la corporación se constató que la Asamblea General es el órgano máximo de administración de la corporación y por tanto es competente para tomar las decisiones relativas a sus reformas estatutarias y nombramientos de miembros de Junta Directiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo vigésimo quinto de los estatutos cuyo tenor es como sigue:

(...) Funciones de la Asamblea General ...

2. Reformar el estatuto social.

6. Elegir y remover en cualquier tiempo, los miembros de la Junta Directiva. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, frente al órgano competente para el nombramiento de los representantes legales, de acuerdo con el artículo vigésimo sexto de los estatutos, así como el artículo trigésimo primero, frente a la dirección y representación legal de la corporación, tenemos que la entidad previó lo siguiente:

*(...) **La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario.** (...)*

*(...) La Dirección y **Representación Legal de la Corporación estará a cargo del Presidente de la misma**, principal ejecutor de los estatutos, de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el órgano de la Asamblea General de Asociados se encontraba facultado para reformar los estatutos y realizar los nombramientos de Junta Directiva; en consecuencia, era el órgano competente para tomar la decisión de reforma estatutaria en lo que concierne al término de vigencia, disposiciones relativas al órgano de la Junta Directiva, así como la designación de los miembros de esta última, decisiones que fueron aprobadas y constan mediante el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021.

De la misma forma, se evidencia que la Junta Directiva se encontraba facultada para designar de su seno al presidente y representante legal de la corporación, al vicepresidente y demás cargos al interior de este órgano; en consecuencia, era el órgano competente para aprobar el nombramiento de los señores NESTOR ALVIZ MARTINEZ Y RAFAEL NILO VERGARA, como presidente y vicepresidente respectivamente.

Respecto de la mayoría decisoria para la aprobación de las decisiones, tenemos que en el artículo vigésimo cuarto los estatutos de la entidad, se contempló lo siguiente:

3. **Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta** (la mitad más uno) de los votos de los asociados **presentes en la reunión o representados por poder**. **Las reformas estatutarias** y la fijación de cuotas extraordinarias **requerirán siempre el voto favorable de dos tercios de los asistentes**.

5. La elección de los miembros de Junta Directiva se hará por el sistema de planchas **o por postulación individual de nombres**, a elección de la respectiva reunión de Asamblea. **Se elegirá por mayoría de votos de los presentes o representados**. (subrayado y negrita fuera del texto).

Ahora bien, veamos lo que en el acta referida, se expresó frente a cada una de las decisiones, comenzando por la decisión de reforma estatutaria, así:

(...) 6.2.1. Se modifica el artículo cuarto, quedando así: el término de duración de ASOMANGA será de 40 años, pero podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento antes de su vencimiento cuando lo decidan sus miembros o prorrogarse dichos términos en los casos, en la forma y regulación previstos por la ley y los estatutos.

6. 2. 2. Se modifica el Artículo Vigésimo Sexto: De la Junta Directiva, quedando así. La Junta Directiva se compondrá de cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes elegidos por la Asamblea General para periodos de cuatro (4) años. Todo nombramiento será esencialmente revocable. Los miembros de la Junta Directiva serán numéricos y ejercerán sus funciones ad-honorem.

Parágrafo: La Junta Directiva elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario.

6. 2. 3. Se adiciona al artículo vigésimo Séptimo, el numeral 10, que traduce: "En el caso de existir o producirse, por cualquier causa, alguna vacante la Junta Directiva tiene la facultad de elegir interinamente a los nuevos miembros, elección que deberá ser ratificada por la Asamblea extraordinaria".

6.2.4. Artículo Vigésimo Octavo: Si un miembro de la junta directiva es nombrado o es elegido en un cargo público o miembro de una corporación pública o comunal, no presenta impedimento alguno para seguir ejerciendo funciones al interior de la junta directiva de Asomanga.

6.3 SUGERENCIAS Y COMENTARIOS SOBRE REFORMA PROPUESTA.

Sobre la reforma presentada a los estatutos de Asomanga, los asistentes no presentaron sugerencias y comentarios sobre esta reforma.

6-4. VOTACIÓN.APROBACIÓN DE REFORMA DE ESTATUTOS.

Los asistentes aprobaron por unanimidad la reforma presentada a la asamblea. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

En ese sentido, respecto de la mayoría decisoria para la reforma estatutaria, consta en el acta que la decisión fue aprobada por unanimidad, por lo que la decisión fue aprobada por un número superior a la mayoría que fue consagrada en el artículo vigésimo cuarto los estatutos (el voto favorable de dos tercios de los asistentes), con lo cual a su vez se verifica el cumplimiento de este requisito frente a la reunión contenida en el acta No. 13/2021 del 27

de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA.

En cuanto a la designación de los miembros de Junta Directiva, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) El Sr. Marcelino de la Valle procede a darle lectura a la mencionada lista que contiene los nombres de los diez (10) que la conforman así:

- | | | | |
|-----------------------------------|----|------------|------------------|
| 1.-Néstor Alviz Martínez | CC | 6.818.592 | Exp. 17-Ene-1976 |
| 2.-Rafael Nilo Vergara | CC | 9.284.962 | Exp. 08-oct-1982 |
| 3.-Rodrigo A Martelo Rodríguez | CC | 73.082.871 | Exp 22-Dic-1977 |
| 4. Yomaira Puerta Cuevas | CC | 45.463.218 | Exp. 12-Dic-1983 |
| 5. Julián Cortina Marriaga | CC | 73.103.026 | Exp. 25-May-1981 |
| 6. Alberto Fonseca Garrido | CC | 73.096.159 | Exp. 03-jun-1980 |
| 7. Marceliano de la Valle Galindo | CC | 9.090.433 | Exp. 05-ene-1976 |
| 8. Luis Alfredo del Ria | CC | 73.576.479 | Exp. 31-Oct-1994 |
| 9.-Rómulo Betancourt Garrido | CC | 9.086.688 | Exp. 06-mar-1975 |
| 10. Cesar A Fuentes Henao | CC | 9.076.272 | Exp. 03-Nov-1972 |

*Recibida la información sobre la lista inscrita, el Sr. presidente somete a votación la lista de aspirantes a los cargos de la Junta Directiva que regirá los destinos de ASOMANGA entre los años 2021 a 2025, **la cual es aprobada por aclamación y unanimidad.** (...).* (subrayado y negrita fuera del texto).

En ese sentido, respecto de la mayoría decisoria para la designación de los miembros de Junta Directiva, conforme con la nueva composición de este órgano aprobada mediante la reforma tratada en el punto anterior (la cual se *compondrá de 5 miembros*), consta en el acta que la decisión fue aprobada por unanimidad, por lo que la decisión fue aprobada por la mayoría de votos que fue consagrada en el artículo vigésimo cuarto los estatutos, bajo el sistema de elección previsto en la mencionada disposición estatutaria (*postulación individual de nombres*) y con la totalidad de votos a favor de la decisión, con lo cual a su vez se verifica el cumplimiento de este requisito frente a la reunión contenida en el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA.

Por último, en cuanto a la designación de los representantes legales de la corporación, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) Toma la palabra el Sr. Julián Cortina M para proponer a los asistentes se conceda un receso en este punto del orden del día para que la nueva Junta Directiva elegida hoy se reúna y proceda con la designación de los cargos que según los estatutos vigentes conforman la Junta Directiva de la asociación. El Sr presidente somete a consideración de los asambleístas la anterior propuesta la cual es aprobada por unanimidad.

Concedido el receso los diez (10) miembros de la nueva Junta Directiva se reúnen de inmediato para proceder con los nombramientos a los cargos de presidente, Representante

Legal Principal; vicepresidente, Representante Legal Suplente; Secretario; Tesorero y Vocal y de los cinco suplentes.

El Sr. Cesar Fuentes Henaó postula a la Presidencia al Sr. Néstor Alviz Martínez, postulación respaldada por el Sr. Rodrigo Martelo y que de manera unánime acogen los otros miembros de la junta; el Sr. Néstor Alviz postula a la Vicepresidencia al Sr. Rafael Nilo Vergara; el Sr. Julián Cortina M postula al Sr. Rodrigo Martelo como Tesorero, Alberto Fonseca postula a la Sra. Yomaira Puerta como secretaria; el Sr. Rafael Nilo Vergara propone al Sr. Rómulo Betancourt como Vocal, y solicita que Alberto Fonseca, Cesar Fuentes H, Julián Cortina, Maximiliano de la Valle y Luis Alfredo del Río sean los suplentes.

Estas designaciones igualmente fueron acogidas por unanimidad por los miembros de la junta directiva, y de acuerdo con lo anterior la Junta Directiva que regirá los destinos de la asociación para el período 2021 - 2025 quedó conformada de la siguiente manera:

NESTOR ALVIZ MARTINEZ
Presidente Representante Legal

RAFAEL NILO VERGARA
Vicepresidente representante Legal Suplente

RODRIGO MARTELO RODRIGUEZ	Tesorero
YOMAIRA PUERTA CUEVAS	Secretaria.
ROMULO BETANCOURT GARRIDO	Vocal
JULIAN CORTINA MARR/AGA	Suplente
ALBERTO FONSECA GARRIDO	Suplente
MARCELIANO DE LA VALLE	Suplente
LUIS DEL RIO FOLIACO	Suplente
CESAR FUENTES HENAO	Suplente

(...) (subrayado y negrita fuera del texto).

En ese sentido, se observa que la Junta Directiva designada y reunida en su totalidad en la misma reunión de Asamblea General de Asociados del 27 de febrero de 2021, eligió de su seno, al presidente y representante legal principal, vicepresidente y representante legal suplente, secretario, tesorero, vocal y sus cinco suplentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo vigésimo sexto de los estatutos; designaciones que fueron aprobadas por unanimidad de la Junta Directiva, con lo cual a su vez se verifica el cumplimiento de este requisito de órgano competente y mayorías frente a la decisión de nombramientos de representantes legales de la corporación, contenida en el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aprobaron nombramientos de miembros de Junta Directiva, así como de representantes legales, se hace necesario verificar lo consignado en el acta en cuanto a la aceptación de estos cargos en cabeza de los designados, de lo cual se pudo constatar que en el acta se expresó: *los miembros de junta directiva designados manifiestan su conformidad para ejercer los destinos de Asomanga para el periodo elegido y firman su aceptación*; por tanto, se deja constancia de su aceptación y el acta es firmada por cada uno de los nombrados, frente a lo cual el presidente y vicepresidente aceptan el cargo como miembros de Junta Directiva y a su vez como representantes legales.

Por todo lo anterior, se observa que cada una de las decisiones contenidas en el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA, fueron aprobadas por el órgano competente y con las mayorías (quorum decisorio) previstas en los estatutos, por lo que,

cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad a este respecto, el acta igualmente cumple con los requisitos formales para su registro.

Aprobación y firma del Acta: Por último, frente al requisito de la aprobación y firmas del acta, consta en el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados, que se eligieron dos personas dentro de los asambleístas para que firmaran el acta junto con el presidente y secretario de la reunión; acta que fue aprobada y firmada por las personas delegadas y por el presidente y secretario de la reunión quienes dan fe del contenido del acta con su firma. Siendo así, el acta se encuentra igualmente ajustada al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a este requisito.

Así las cosas, una vez verificados y entendiéndose cumplidos cada uno de los requisitos que a esta entidad registral le corresponde observar en ejercicio de su control de legalidad, aunado a que de acuerdo con el numeral 2.2.2.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cámaras de comercio solo se podrán abstener de registrar documentos en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, presupuestos que han sido en su totalidad constatados en el acta respectiva, debidamente firmada y aprobada, de acuerdo con el control legal antes desplegado, es claro que no existe presupuesto legal o normativo alguno que impida el registro del acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA, y por tanto, no hay lugar a reponer los actos administrativos mediante los cuales se procedió con su inscripción en el registro.

d. De los argumentos de los recurrentes.

En relación con los argumentos del recurso relacionados con la falsedad del contenido y afirmaciones realizadas dentro del acta, se reitera que las cámaras de comercio deben dar cumplimiento estricto a las instrucciones dadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que a control de legalidad le compete realizar sobre los documentos que se presentan para registro; es así como esta entidad registral de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII de la Circular Única de la SIC, se remite a lo dispuesto en los estatutos, dentro de los cuales, como se observa en el control legal detallado del acta, sí se cumplió con lo previsto en los estatutos en cuanto a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, además de que las cámaras de comercio no controlan ni declaran falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República, como ya se precisó en líneas anteriores. Esta entidad cameral, con base en sus competencias registrales, se ciñe al contenido que consta y reposa dentro del acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas, conforme con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Igualmente, frente a las presuntas inconsistencias en el listado de asociados hábiles que lleva la corporación se aclara que estas no hacen parte de nuestro control legal, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio no llevan registro de asociados de estas entidades; y que para efectos del control de legalidad que nos compete, se toma el tenor literal de lo consignado en el acta frente a la asistencia de los asociados hábiles que constituyen quorum deliberatorio y decisorio. De otra parte, sobre lo manifestado acerca de las presuntas irregularidades en la información financiera de la entidad reportada en el registro y aquellos asuntos que sean distintos de los relativos a órgano competente, convocatoria, quórum, mayorías, aprobación y firma del acta, no es procedente pronunciarnos y carecemos de competencia para hacerlo, por lo que deberán ser dirimidas frente a la misma corporación o ante las autoridades competentes para ello.

Por último y en concordancia con lo expuesto acerca de que las cámaras de comercio no controlan falsedades, se ratifica que el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021, fue registrada por cumplir con todos los requisitos que a esta entidad le correspondía verificar de acuerdo con las normas e instrucciones que regulan nuestro actuar; y que la inscripción del acta mencionada no tiene ninguna relación, a efectos del registro, frente a los trámites que hubieren sido presentados ante esta entidad con anterioridad y que fueron devueltos por haberse configurado las causales de abstención para ello, por las cuales no fue procedente su registro. Bajo esta línea se precisa que las cámaras de comercio deben, sin excepción alguna y dentro de los límites de su competencia, realizar el estudio particular e independiente de todos los documentos radicados ante estas, respecto de los cuales (con base en lo dispuesto por el artículo 43 del Código de comercio) solo se entiende que hace parte del registro aquellos documentos que han sido previamente inscritos, por lo que no es dable que se realice algún cotejo de la información que hubiere sido presentada (mediante actas o documentos) de forma previa al registro, ya que como se ha dicho, no es nuestra función constatar o declarar falsedades y por esa razón no es factible para las cámaras de comercio verificar si un acta en particular ha sufrido modificaciones, ya que el contenido de las actas se presume veraz y auténtico. En ese sentido, las cámaras de comercio solo se abstendrán de inscribir un documento por las causales previstas en el numeral 1.11 y 2.2.2.2.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio; y aquellos documentos que con base en dichas causales sean devueltos, no reposan en el expediente del registro de la entidad y por ende no hacen parte de este.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar, con vista al control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio y en concordancia con las funciones atribuidas para la administración del registro, el numeral 2.2.2.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA, se encuentra ajustada a las prescripciones legales y requisitos que debemos controlar; por lo tanto, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción número 40960, 40961 y 40962 del libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro, correspondientes al registro del acta referida.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los Actos Administrativos de inscripción número 40960, 40961 y 40962 del 12 de julio de 2021 del libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro, correspondientes al registro del acta No. 13/2021 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA, en la que consta la decisión de reformar los estatutos sociales, designar miembros de Junta Directiva y Representantes Legales.

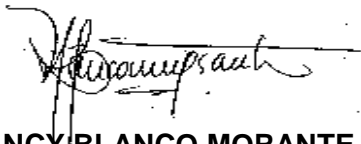
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por los señores JULIO ROMERO, JOSE LUIS GONZALEZ, DONALD TARON, FEDERICO DE LA ROSA y ARMANDO MORALES, para ante la Superintendencia de Industria y Comercio y remitir el expediente a la SIC dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo, para que se surta la alzada.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los recurrentes JULIO ROMERO, JOSE LUIS GONZALEZ, DONALD TARON, FEDERICO DE LA ROSA y ARMANDO MORALES, a la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA, por medio de su representante Legal, y a los asociados.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACION ASOCIACION DE VECINOS DE MANGA, dejando constancia de lo decidido sobre el recurso de reposición interpuesto contra los actos administrativos de inscripción número 40960, 40961 y 40962 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM